



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1534 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 14 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 848-2018
CUT : 21167-2018
IMPUGNANTE : Fredy Rómulo Rosso Rodríguez
ÓRGANO : AAA Huarney - Chicama
MATERIA : Permiso de uso de agua residual
UBICACIÓN : Distrito : Chimbote
POLÍTICA : Provincia : Santa
Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez, contra la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 12.01.2018, emitida por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña, mediante la cual se resolvió declarar improcedente su solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua residual para el predio rústico con U.C. N° 16736 (actualmente 6280), ubicado en el subsector de Pampa de Vinzos, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO



El señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación adolece de nulidad, vulnerando el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, por no encontrarse motivada ni fundada en derecho, ni haberse valorado sus argumentos y las pruebas ofrecidas, basándose tan solo en un Informe Técnico emitido por la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, sin considerar que entre la mencionada Junta y el administrado existen rencillas que han llevado a negar cualquier solicitud realizada e inclusive a procesos judiciales, motivo por el cual, indica que jamás obtendrá un informe técnico favorable.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito ingresado el 24.11.2014, el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez solicitó a la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña, el otorgamiento de permiso de uso de agua residual.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del DNI.

- b) Copia simple de la Partida N° 11012656 (Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote) del predio rústico denominado "Pampas de Chimbote", con U.C. N° 16736 (actualmente 6280), ubicado en el subsector de Pampa de Vinzos, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- c) Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua residual.
- d) Recibo de Ingreso N° 000134 por concepto de derecho de trámite de permiso de uso de agua.
- e) Carta de Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.

4.2. Por medio de las Notificaciones Nros. 686-2014-ANA-AAA.HCH-ALA-SLN y 072-2015-ANA-AAA.HCH-ALA-SLN-AT/EMTS de fecha 04.12.2014 y 06.02.2015 respectivamente, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña comunicó al señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez que, a efectos de proseguir con el trámite solicitado, deberá subsanar las siguientes observaciones:

- Los ítems 5.1, 5.2 y 6.2 de la Memoria Descriptiva respecto al ajuste de los valores calculados de la demanda del canal de derivación y la demanda futura, así como el balance entre oferta y demanda.
- Especificar las coordenadas en WGS 84 del área por el cual está solicitando el derecho, además de indicar el centroide del predio.
- Constancia otorgada por la organización de usuario de contar con infraestructura hidráulica.

4.3. El señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez, mediante la Carta N° 01-2015-IRR presentada el 16.02.2015, subsanó las observaciones advertidas en las notificaciones señaladas en el párrafo precedente.

4.4. La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña con el Oficio N° 217-2015-ANA-AAA.H-CH-ALA-SLN de fecha 03.03.2015 remitió al presidente de la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, una copia de la memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso agua residual presentada por el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez, con la finalidad de que emita una opinión técnica sobre la infraestructura de captación para el permiso de uso del recurso hídrico solicitado.

4.5. Con el Oficio N° 110-2015-JUSRI-CH/PRE de fecha 12.03.2015, la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM informa que ha llevado a cabo una inspección ocular con la participación de la Comisión de Usuarios de Pampa de Vinzos, donde se constató lo siguiente:

- *"La toma rústica donde se pretende captar el recurso hídrico, se encuentra ubicada en la margen derecha del dren Ancash, a la altura de la parcela del señor Julio Contreras Paredes; debido a su inadecuada ubicación, genera una colmatación producto del represamiento aguas arriba del mencionado dren, además de problemas de elevación de los niveles freáticos que afectan la carretera Santa – Chuquicara y los terrenos aledaños".*
- *"El canal lateral 2 Mauricio Espinal, por donde se pretende conducir las aguas residuales captadas, es un canal rústico en tierra (de suelo arenoso en todo su recorrido) con una capacidad máxima en la entrada de 110 l/s y una eficiencia de conducción del 63% por los continuos deslizamientos de material arenoso, originando quiebres, que perjudican seriamente las parcelas aledañas".*

En ese sentido, opina que el requerimiento del señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez no es viable técnicamente, por cuanto la toma rústica genera actualmente problemas de represamientos de agua en el dren Ancash, afectando seriamente la infraestructura vial y los terrenos de terceros, aledaños a la captación; por su parte, el canal lateral 2 Mauricio Espinal no ofrece garantías para incrementar el caudal, debido a la inestabilidad de su estructura.

4.6. En fecha 30.04.2015 la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña realizó una verificación técnica de campo en el predio denominado "Pampas de Chimbote", distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, en la cual se constató lo siguiente:

- a) La existencia de una toma de captación rústica en el dren Ancash, con bolsas de arena ubicadas





en el punto de coordenadas UTM WGS84 768953 mE 9022561 mN, a través del cual capta el agua de drenaje que se une con el canal lateral 2 Mauricio Espinal en el punto de coordenadas UTM WGS84 768973 mE 9022336 mN, el que se extiende hasta la toma predial del administrado.

- b) Se observó que antes del empalme con el canal lateral 2 existen dos rotadores, uno rústico y el otro semi rústico, en las coordenadas UTM WGS84 768976 mE 9022362 mN y UTM WGS84 768974 mE 9022344 mN, y en el mismo empalme, un rotador rústico.
- c) El predio cuenta con cuatro captaciones ubicadas en las siguientes coordenadas:
 - Tubería PVC 6" (UTM WGS84 767779 mE 9021458 mN.
 - Tubería de concreto 6" (UTM WGS84 767775 mE 9021505 mN.
 - Compuerta de metal 0.45 m x 0.90 m (UTM WGS84 767665 mE 9021509 mN.
 - Compuerta de metal 0.50 m x 1.00 m (UTM WGS84 767508 mE 9021649 mN, con cultivos de maíz y frutales.

4.7. A través del Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FPTM de fecha 11.01.2018, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña recomienda que se debe declarar improcedente la solicitud del señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez:

- (i) Por no contar con obras autorizadas de captación y conducción necesarias para el uso eventual del recurso hídrico, por lo que a efectos de dotar de agua para las 7 ha del predio con U.C. N° 16736 (actualmente 6280), no comprendidas en el Bloque de Riego Integrador 2 de la Comisión de Usuarios Pampas de Vinzos, se tendría que represar en la toma del dren Ancash (sin compuerta) que empalma con el canal lateral 2 Mauricio Espinal, hacia un tramo del canal que va en ladera de suelo arenoso, no ofreciendo garantías para incrementar su caudal.
- (ii) La Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, operador del sector hidráulico, manifiesta que no es viable técnicamente utilizar la infraestructura hidráulica.



La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña con la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 12.01.2018, notificada el 31.01.2017, resolvió declarar improcedente la solicitud del señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez sobre otorgamiento de permiso de uso de agua residual para el predio rústico con U.C. N° 16736 (actualmente 6280), por no contar con las obras autorizadas de captación y conducción necesarias para el uso eventual del recurso hídrico.

4.9. El señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez, con el escrito ingresado el 07.02.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de aguas residuales

6.1. De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos:

"Artículo 59°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso. Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo".



6.2. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

"Artículo 60°. – Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y
2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso".

6.3. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica:

"Artículo 88°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

- 88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.
- 88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.



6.4. De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹, respecto al permiso de uso de agua, residuales (aguas de retorno, drenaje o filtraciones), manifiesta que:

"Artículo 35°. - Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°.



Las disposiciones aplicables del artículo 34°, están referidas a que se debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua², vigente en el momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015

² Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG

1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
2. Documento de identidad del peticionario, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en registros públicos.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del agua.
4. Documento técnico que cuantifique la disponibilidad de agua por filtración, según sea el caso.
5. Documento que acredite que el predio cuenta con obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, emitido por el sector correspondiente.
6. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
7. Recibo de pago por derecho de trámite".

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez

6.6. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa que, lo señalado por el administrado no se ajusta a la verdad, puesto que no se ha vulnerado el principio de legalidad, ni el principio del debido procedimiento, por cuanto se desprende de la revisión de los actuados, que la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, luego de la evaluación de la documentación detallada en el numeral 4.1 de esta resolución y de la contenida en la Carta N° 01-2015-IRR, se ha pronunciado con la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, sobre los medios probatorios ofrecidos por el administrado, conforme se desprende del quinto considerando de la resolución materia de impugnación; por tanto, el argumento del administrado debe ser desestimado en el presente extremo.



6.7. En otro orden de ideas, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, mediante el Oficio N° 217-2015-ANA-AAA.H-CH-ALA-SLN remitió al operador de la infraestructura hidráulica, la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, una copia de la memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua presentado por el administrado, para que emita una opinión técnica.

Con el Oficio N° 110-2015-JUSRI-CH/PRE, la Junta de Usuarios manifiesta que lo solicitado por el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez, no es viable técnicamente, por cuanto la toma rústica genera actualmente problemas de represamientos de agua en el dren Ancash, afectando seriamente la infraestructura vial y los terrenos de terceros, aledaños a la captación; además de que el canal lateral 2 Mauricio Espinal, no ofrece garantías para incrementar un caudal más, debido a la inestabilidad de su estructura.



6.8. De igual modo, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo llevada a cabo el 30.04.2015, emitió el Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FPTM, en el que concluyó que el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez no cuenta con las obras autorizadas de captación y conducción necesarias para el uso eventual del recurso hídrico.



6.9. En consecuencia, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se ha determinado que el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez, no cuenta con las obras autorizadas para la captación y conducción necesarias para el uso eventual del recurso hídrico, por lo que, al no cumplir con los requisitos para obtener un permiso de uso de agua residual, de acuerdo con lo establecido por la normativa acotada en los numerales 6.1. al 6.5 de la presente resolución, corresponde a este Tribunal declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1538-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Rómulo Rosso Rodríguez contra la Resolución Administrativa N° 005-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

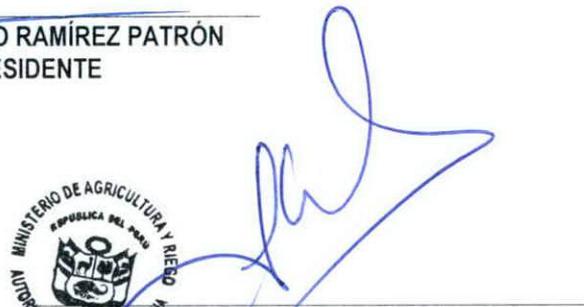
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




GILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUINTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL